



Mancomunidad de Municipios “Montaña de Riaño”

Ilmo. Sr. Presidente
Plaza de Cimadevilla, 2
24900 RIAÑO
(León)

Asunto: Recogida de RSU/ Cambio ubicación dispositivos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1317/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en el servicio de recogida de residuos urbanos que se presta en la población de XXX, perteneciente al municipio de XXX (León).

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha procedido a la retirada y desplazamiento de los dispositivos que se ubicaban en la C/ XXX de dicha localidad, lo que ha provocado malestar por las molestias que causa al vecindario la nueva ubicación. Esto ha supuesto que los contenedores hayan sido desplazados a su posición original, pero en este punto no se está procediendo a la retirada de los residuos por parte de la Administración responsable, lo que está generando un problema de salubridad en la zona.

Al parecer estos hechos y circunstancias han sido puestos de manifiesto ante el Ayuntamiento, sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a poner fin a la falta de prestación del servicio a la que se refiere la queja, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, tanto a la Mancomunidad de Municipios Montaña de Riaño como al Ayuntamiento de XXX.

En el informe evacuado por el Ayuntamiento se indica, únicamente, que iba a proceder a remitir el escrito remitido a esa Mancomunidad, al ser la cuestión planteada una competencia de la misma.



En cuanto al informe evacuado por la Mancomunidad de Municipios Montaña de Riaño, en él se hace constar:

“A la vista del escrito del Procurador del Común de fecha 1 de septiembre de 2023 en el que se requiere información sobre el asunto referido anteriormente se comunica lo siguiente:

Respecto a la ubicación de los contenedores de basura en XXX, es el Ayuntamiento de XXX quien determina la ubicación de los contenedores en colaboración y consonancia con la Mancomunidad cuya función es prestar el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

La ubicación de los contenedores de basura obedece a criterios técnicos, buscando garantizar la viabilidad y la mayor eficiencia del servicio de recogida.

Un vecino o usuario del servicio no puede mover la ubicación de los contenedores, tal y como está ocurriendo en XXX, siendo ésta, más bien, una actuación vandálica cuando los usuarios mueven los contenedores a su antojo, perturbando el normal funcionamiento de un servicio público tan elemental.

Por este motivo, se puede afirmar que el problema que ha tenido lugar en XXX, es causado por el desplazamiento vandálico de los contenedores, pero no es un problema causado por una deficiente prestación del servicio imputable a esta Administración.

Los operarios que realizan la recogida de residuos tienen que realizar la ruta oficial programada y no andar callejeando con un camión de enormes dimensiones buscando dónde puede haber contenedores escondidos.

Reclamaciones recibidas en la Mancomunidad: Con fecha 14 de agosto se recibe correo de una vecina de XXX, quejándose de los malos olores que producen los contenedores que, según dice, unos veraneantes han colocado junto a su vivienda. (Se adjunta documento nº 1).

Con fecha 15 de agosto de 2023 se recibe correo de otra vecina de XXX comunicando que en la fecha vuelven a estar operativos los tres puntos de recogida. (Se adjunta documento nº 2).

El 31 de agosto se recibe registro electrónico número 2023-E-RE-16 de D.(...), manifestando su queja al respecto (Se adjunta documento nº 3)

Ni la Mancomunidad ni el Ayuntamiento de XXX han intervenido ni dado orden de mover los contenedores, por lo que la recogida se ha realizado con normalidad en los dos puntos de recogida que hay en XXX.



La medida adoptada por el Ayuntamiento y la Mancomunidad ha sido advertir a los vecinos de que no pueden tomarse la libertad de mover los contenedores a su conveniencia y comodidad, debiendo respetar los lugares señalados de ubicación de contenedores, no alterando las rutas, lo cual está causando trastornos del normal funcionamiento de recogida de residuos.

La Mancomunidad cuenta con dos conductores fijos que se encargan de la recogida de residuos de los 9 Municipios con sus 52 pueblos. En los meses de verano el trabajo se triplica y se contratan dos trabajadores más.

Normalmente la recogida se hace un día a la semana en cada pueblo incrementándose a dos días por semana en verano y en casos excepcionales, como fiestas, turismo, campamentos...etc. se puede aumentar la frecuencia de recogida en algunos pueblos. XXX tiene una población de 22 habitantes según datos del INE del año 2022. En verano, como en todos los pueblos, aumenta.

Las labores de mantenimiento (reparación o sustitución de contenedores) suele hacerse a petición de los Ayuntamientos, por los mismos trabajadores”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que se ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que cumplimentó señalando que en la localidad de XXX, no hay vandalismo, sino un gran hartazgo de los ciudadanos con la administración pública local, por su dejación de funciones.

Muestra su más absoluto rechazo y disconformidad con el cambio en la ubicación de los dispositivos de recogida, que según se indica han estado en el mismo lugar durante años sin generar ninguna queja ciudadana. Señala que la recogida de basuras se debe realizar según la ordenanza municipal, pero en este caso y durante el verano no se han retirado los residuos con la periodicidad necesaria (se aporta fotografía sobre la situación de saturación de los contenedores) y han sido los propios vecinos los que han debido recoger las bolsas de basura, en lugar del servicio.

Se insiste en señalar que había tres puntos de recogida en el pueblo y que de forma arbitraria y sin previo aviso, se ha eliminado uno, perjudicando de esta manera el servicio público, en un momento de incremento de la población en esta y en todas las localidades que forman parte de la Mancomunidad, achacando la situación a una falta de previsión y de compromiso de la Administración responsable, pero sin que la defectuosa prestación del servicio que han recibido haya venido acompañada de una reducción de las tasas que se abonan por el mismo.

Por todo ello y tras ratificarse íntegramente en el contenido de la queja presentada, solicita que se reubiquen nuevamente los dispositivos de recogida de esta localidad en los



puntos en los que tradicionalmente se situaban y que se mantengan los horarios y los días de recogida a los que se refiere la ordenanza municipal, de manera que el ciudadano reciba un servicio de calidad, en justa retribución a los costes que asume.



A la vista de la información recabada y sin perjuicio de las indicaciones expresas que hemos efectuado al Ayuntamiento de XXX en relación con la ubicación de los dispositivos a los que se refiere esta queja y la limpieza del espacio en el que los mismos se sitúan, procede efectuar algunas consideraciones a esa Mancomunidad en cuanto a la regulación del servicio de recogida de residuos que por su parte se viene prestando en esta localidad y en todos los municipios mancomunados, así como también en cuanto a la frecuencia de las labores de recogida y los medios empleados en este caso, ya que a estos aspectos también se refiere esta reclamación.

Aunque, por conocido, resulte innecesario, lo primero que debemos recordar es que los artículos 44 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) y 29 y siguientes de la Ley de Régimen Local de Castilla y León reconocen a los municipios el derecho a asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios de su competencia, como ocurre en este caso, señalando el artículo 4.3 LBRL (modificado por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local) que corresponden a las Mancomunidades de Municipios para la prestación de los servicios y la ejecución de las obras de su competencia, las potestades señaladas en el apartado primero del artículo 4 LBRL que determinen sus Estatutos.



En defecto de previsión estatutaria les corresponderán todas las potestades enumeradas en dicho apartado, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades, en ambos casos.

Pues bien, sentado lo anterior y tal y como ya hemos indicado al Ayuntamiento de XXX en la resolución formulada en este expediente, y cuya copia le adjuntamos por si su contenido resulta de interés, esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, efectuó un análisis global de la problemática señalada en esta queja en el curso de la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos Urbanos. Ubicación de Contenedores. Criterios), que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales relacionadas con la prestación de este servicio tan esencial.

Más en concreto y en relación con las cuestiones que hoy abordamos en este expediente y que afectan al servicio que presta esa Mancomunidad, recomendamos a todas las Administraciones responsables que, en cumplimiento de las previsiones que en su momento recogía la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, **y que se mantienen en vigente la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular**, en su disposición final octava, deben aprobar la oportuna ordenanza o reglamento regulador de este servicio, teniendo muy presente, para ello, las nuevas obligaciones relativas a la recogida y a la gestión de los nuevos flujos de residuos que la norma establece.

Sabemos que esa Mancomunidad cuenta con una Ordenanza fiscal, pero no nos consta que haya elaborado un Reglamento u Ordenanza reguladora del servicio.

Resulta necesario que se elabore dicha normativa, de manera que se regulen todas aquellas conductas y actividades dirigidas al depósito y recogida de los residuos municipales en el ámbito de esa mancomunidad, plasmando en la norma todos los instrumentos que considere necesarios para incrementar la colaboración ciudadana en esta materia, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana, al tiempo que se consiguen mejoras sobre el resultado ambiental global, mitigando los eventuales impactos adversos que los residuos tienen sobre la salud humana y el medio ambiente.

Esto pasa, por incluir en la Ordenanza criterios de ubicación de los dispositivos de recogida que permitan orientar las decisiones que las administraciones locales mancomunadas, (en este caso sería el Ayuntamiento de XXX) puedan adoptar al respecto, garantizando al mismo tiempo otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.



Normalmente este tipo de Ordenanzas suelen fijar, respecto de este servicio público, tanto las obligaciones municipales o de la administración responsable, como las de los usuarios y, en este punto, hemos de incidir en la cuestión del obligatorio depósito de los residuos en el interior de los recipientes, los cuales que deben ser suficientes para cubrir las necesidades de la población, incluso cuando la misma se incremente (verano, festividades, etc.).

Como conoce perfectamente, el almacenamiento y depósito de la basura fuera de los contenedores antes de ser retirada por los equipos de recogida puede provocar no solo problemas sanitarios, como proliferación de insectos, roedores y bacterias, sino también medioambientales, especialmente malos olores e impacto visual.

En relación con esta cuestión debemos hacer referencia a los posibles incumplimientos por parte de los ciudadanos de los horarios de depósito y recogida, ya que casi todas normas locales **suelen especificar con detalle los días y horarios en que está permitido efectuar las operaciones de depósito de residuos en los dispositivos correspondientes**, pero en este caso tales horarios y días no se especifican en la Ordenanza fiscal vigente en su ámbito territorial.

Como resulta evidente, si los días y horarios de recogida previstos para cada una de las fracciones no son conocidos no pueden respetarse por los administrados y lógicamente, si no se respetan pueden empeorar las características medioambientales de la recogida y, por lo que ahora nos interesa, puede convertir en inadecuada cualquier ubicación buscada por la administración local para situar los dispositivos, ya que la presencia de contenedores saturados obligará al depósito fuera de dichos recipientes, con la consiguiente repercusión en el servicio.

Resulta incuestionable que la existencia de un determinado número de normas no es el único instrumento eficaz para conseguir una adecuada gestión de estos servicios públicos. La clave está en la conducta de los ciudadanos, cuya colaboración resulta imprescindible no solo para separar la basura en origen, sino para que la misma se deposite en el interior de los contenedores, única manera de que la recogida sea eficaz; por ello, creemos que deben realizarse, en la medida de sus posibilidades, recurrentes campañas informativas, no solo para que los usuarios adopten formas de comportamiento adecuadas, favoreciendo la toma de conciencia sobre la importancia de cada una de las actuaciones individuales, sino que la información debe abarcar otros extremos del servicio, de manera que se conozcan las limitaciones temporales y horarias, si existen, las formas de presentación de los residuos, la regulación de la función inspectora y sancionadora, etc.

Es evidente que el nivel de exigencia de los ciudadanos respecto de la adecuada prestación de los servicios públicos ha aumentado, y sobre todo en los servicios en los



que puede existir una afectación de la salud pública o del medio ambiente, y en este sentido, debe realizarse un esfuerzo para una prestación de dichos servicios con calidad y con una continuidad aceptable.

Situaciones como las que se han puesto de manifiesto durante la tramitación de este expediente, con contenedores rebosantes y depósito en el exterior de los dispositivos no deben repetirse, por ello debe examinarse si la frecuencia establecida para las labores de recogida en esta localidad resulta inadecuada para las necesidades de esta población.

Si ese fuera el caso, deben valorar su incremento o la implantación de sistemas de repaso, que suelen ser eficaces para paliar la acumulación de residuos en momentos concretos (fines de semana, festividades locales, etc.).

No podemos dejar de mencionar, en relación con la lejanía de los dispositivos de recogida de residuos, que en este caso parece esgrimirse por los autores de la queja para justificar su solicitud de recuperación de los puntos de recogida tradicionales y el desplazamiento de los contenedores, que la distancia al punto donde efectivamente se presta el servicio es uno de los parámetros utilizado por los Tribunales para determinar si un servicio se presta o no y si beneficia o no, de forma particular, al sujeto pasivo del tributo correspondiente, a la hora de establecer si debe abonar la tasa correspondiente.

A este respecto, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de junio de 1997 declaró que: *“(…), Es obligado, a este respecto, recordar que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo. Lo dice taxativamente el artículo 26.1. a) de la Ley General Tributaria de 1963, según el cual ‘las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten, o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados; b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente. Por tanto, ni siquiera la mera existencia de un servicio municipal es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por aquél, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues sólo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa”.*

En el mismo sentido se han pronunciado los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja (Sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996), Castilla-La



Mancha (Sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995) y Andalucía (Sentencia de 26 de marzo de 2001), en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando el municipio no presta ese servicio de forma efectiva.

Concretamente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 1997 declaró improcedente el cobro de una tasa al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio de la recurrente. En estos casos, según reconoce la jurisprudencia, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

De acuerdo con lo expuesto, debemos llamar la atención de la Mancomunidad sobre la elección del emplazamiento de los dispositivos en este caso, o en otros similares que se planteen en su ámbito territorial, ya que de alejarse más de 300 metros de los inmuebles, podría considerarse como una falta de prestación efectiva del servicio, lo que podría conllevar, según lo expuesto, que se deberían revocar las liquidaciones giradas a los sujetos pasivos afectados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

PRIMERA: Que por parte de la Mancomunidad que V.I. preside se elabore la correspondiente Ordenanza reguladora del servicio de recogida de residuos que recoja las medidas necesarias para incrementar la colaboración ciudadana en esta materia, así como criterios objetivos en relación con la ubicación de los dispositivos de recogida, cumpliendo así las determinaciones que se extraen del contenido de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos contaminados para una economía circular.

SEGUNDA: En cuanto a la situación de los contenedores a los que se refiere esta queja y en coordinación con el resto de administraciones implicadas, debe arbitrar las medidas precisas para que la elección de su emplazamiento atienda exclusivamente a criterios técnicos y objetivos, intentando que no se alejen excesivamente de los vecinos que los utilizan, al tiempo que garantiza la seguridad y accesibilidad de los mismos. Si considera que resulta necesario, se pueden instalar sistemas de sujeción que impidan los cambios en la ubicación finalmente elegida.

TERCERA: Que, en su caso, valore la posibilidad de incrementar la frecuencia en las labores de recogida fijadas en este momento para esta localidad,



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

sobre todo en época estival, evitando así que los contenedores se saturen y que los residuos permanezcan varios días en las vías y lugares públicos, por los peligros que supone para la salud de la población y el deterioro del medio ambiente y de la imagen urbana.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López